

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE
CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0598/2017
EXPEDIENTE: 0273/2016 DE LA PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA EUGENIA
VILLANUEVA ABRAJÁN**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 11 ONCE DE ENERO DE 2018
DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0598/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la resolución de 3 tres de julio de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el expediente **0273/2016**, del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, promovido por el **RECURRENTE**, en contra de la **DIRECTORA DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inconforme con la resolución de 3 tres de julio de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutiveos de la resolución recurrida son los siguientes:

“PRIMERO.- Esta Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver de la presente queja. - - - - -

SEGUNDO.- Es INPROCEDENTE (sic) el recurso de queja promovido por ** , en contra de los supuestos defectos en el***

cumplimiento de la sentencia del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado por la (sic) razones expuestas en el considerando segundo de este fallo. -----

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al quejoso, por oficio a la Autoridad demandada **Y CÚMPLASE**. -----”.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111, fracciones I y II, 145, 146, fracciones VII y VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 149, fracción I, inciso b) y 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de 3 tres de julio de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el expediente **273/2016**, del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Expone el inconforme, que la resolución que recurre contraviene lo dispuesto por el artículo 177 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que contrario a lo sustentado por la Magistrada de primera instancia, no es tan obvio que la resolución de 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis, dictada por la autoridad demandada, haya sido emitida conforme a derecho y colmado los lineamientos de la sentencia; ya que los actos de autoridad deben someterse a un análisis serio y detallado por parte del juzgador para determinar si se adecúan perfectamente a los alcances de la sentencia.

Aduce que la A quo omitió realizar un análisis de la resolución de 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis, dictada por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, en la que se le negó la renovación de su concesión; resolución que arguye el recurrente es ilegal porque

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

se funda en el acuerdo delegatorio expedido por el Gobernador del Estado a favor del Secretario de Vialidad y Transporte, para que ejecute lo dispuesto por el artículo 95 Bis, del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, emitido y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, el cual no estaba vigente el 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis, al haber sido derogado por la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca y la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca.

En el **segundo agravio** alega que la resolución recurrida contravine lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues considera que al resolverse sobre el cumplimiento de la sentencia la resolutora no sólo debe observar el efecto de la sentencia de nulidad, sino también de sus consecuencias. Pues dice, no basta con el hecho de que su petición sea turnada al órgano competente para darle respuesta, sino que es necesario que se le dé respuesta congruente y legal a la misma, sin que sea obstáculo que el Gobernador Constitucional no haya sido llamado ni vencido en juicio, como lo consideró la Magistrada de primera instancia.

Cita como apoyo, los criterios de rubros: *“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PROMOVIDO ANTE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FEDERAL Y ADMINISTRATIVA CONTRA RESOLUCIONES DEFINITIVAS, ACTOS ADMINISTRATIVOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE FUNDEN EN UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN O EN MATERIA COMERCIAL, SUSCRITO POR MÉXICO, O CUANDO EL DEMANDANTE ADUZCA LA FALTA DE APLICACIÓN DE ALGUNO DE ÉSTOS EN SU FAVOR, DEBE SER RESUELTO POR LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DE DICHO ÓRGANO.”*; *“SERVIDORES PÚBLICOS. EL LEGISLADOR EMPLEÓ COMO SINÓNIMOS LAS PALABRAS “INSTAURAR” Y “SUBSTANCIAR” EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, INCISO A) DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 16 DE JULIO DE 2001”*; *“SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD”*; y *“EJECUTORIA DE AMPARO EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VELAR POR SU EXACTO CUMPLIMIENTO EN LAS CONDICIONES POR LAS QUE FUE CONCEDIDO EL AMPARO”*.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora bien, los motivos de disenso vertidos por el recurrente, resultan **inoperantes**, en virtud de que se concretan a debatir la

legalidad de la resolución emitida por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, con la que atendió su petición de renovación de concesión, al considerar que los fundamentos citados en su actuar, no le autorizan para negarle la renovación de la concesión para prestar el servicio público de alquiler de taxi; sin controvertir en forma alguna los motivos y fundamentos que sirvieron de base para llegar a la conclusión de tener por cumplida la sentencia de 11 once de agosto de 2015 dos mil quince, la cual determinó en el considerando cuarto lo siguiente:

*“...por lo que resulta procedente declarar la NULIDAD DEL ACUERDO CONTENIDO EN EL OFICIO SEVITRA/DJ/DCAA/3542/2013 DE 31 TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE 2013 DOS MIL TERCE, PARA EFECTO de que el DIRECTOR DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE, dicte otra, en la que se declare incompetente para negar la renovación de concesión y dé trámite al escrito de petición de renovación de concesión solicitada por el actor, y lo turne al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, para que en ejercicio del acuerdo delegatorio expedido por el Gobernador del Estado, en su favor, proceda a determinar, lo que en derecho corresponda, y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo ***** a *****.”*

Por lo tanto, el análisis del acto con el que se dé cumplimiento a la sentencia, debe ceñirse a los efectos en ella conferidos; que en el caso es que el Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte dicte acuerdo en el que se declare incompetente para negar la renovación de concesión, dé trámite al escrito de petición y lo turne al Secretario de Vialidad y Transporte, para que éste resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de concesión contenida en el acuerdo *****.

Sirve de apoyo la jurisprudencia número 2a./J.29/2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVIII, marzo de 2013, consultable a página 952, registro (2003056) cuyo rubro y texto son:

“INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

EN CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLA. *Conforme al artículo 105 de la Ley de Amparo, la materia de la inconformidad se limita al análisis del cumplimiento de la sentencia de amparo; por tanto, los argumentos del inconforme deben constreñirse a impugnar los motivos y fundamentos que sirvieron de sustento a los Tribunales Colegiados de Circuito para determinar que se cumplió con el fallo protector. En ese sentido, son inoperantes los agravios encaminados a cuestionar la legalidad de la nueva sentencia que se hubiera pronunciado en su acatamiento.”*

Aunado a esto, resulta importante resaltar que la naturaleza de la resolución en revisión, es la de verificar que se haya colmado la determinación contenida en la sentencia que puso fin a la controversia planteada por las partes, para que esta Superioridad esté en posibilidades de determinar si la resolución alzada cumplió o no con su fin.

Bajo esa tesitura, en sentencia de 11 once de agosto de 2015 dos mil quince, la primera instancia, puntualizó que la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, no es la autoridad competente para resolver lo relativo a la renovación de concesión solicitada por el actor del juicio natural, por lo que determinó que debería declararse incompetente para negar la renovación de concesión, dar trámite al escrito de petición y turnarlo al Secretario de Vialidad y Transporte, para que en ejercicio del acuerdo delegatorio expedido por el Gobernador del Estado, en su favor, procediera a determinar lo que en derecho corresponda y resolviera si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión, sin que se haya determinado el sentido en que debería darse respuesta a su solicitud.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Determinación que no fue combatida por el aquí recurrente en el momento procesal oportuno, lo que hace patente su conformidad respecto al sentido de ese fallo en cuanto a la autoridad a la que correspondía atender su solicitud de renovación de concesión; de ahí que todas las manifestaciones que realiza con respecto a la incompetencia del Secretario de Vialidad y Transporte, no pueden analizarse en esta instancia, al tratarse de un acto diverso que no ha sido sometido a la jurisdicción de la Primera Instancia.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 45/2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Décima Época, la cual está publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta en el Libro VIII, de mayo de 2012, bajo el Tomo 2, visible a página 1216, con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

“RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES. *El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los de sus Salas o los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, su materia consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la recurrente; de ahí que si éstos no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de Presidencia señalado o están encaminados a controvertir una resolución diversa son inoperantes y, por ende, el referido recurso debe declararse infundado.”*

En mérito de lo anterior, procede **CONFIRMAR** la resolución de 3 tres de julio de 2017 dos mil diecisiete y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución de 3 tres de julio de 2017 dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan los autos a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado; con la ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín, quien se

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

encuentra de vacaciones; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLANUEVA ABRAJÁN
PRESIDENTA**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

**LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO